

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

SENTENCIA No. 64

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: PAULA ANDREA CONTRERAS RIVAS

DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por la señora PAULA ANDREA CONTRERAS RIVAS contra CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 26 de agosto del año 2020, la señora PAULA ANDREA CONTRERAS RIVAS, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó decretara por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 728 del 21 de septiembre del 2020, en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación del Defensor Sexto de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público.

La demandada fue notificada según lo establece el Decreto 806 de 2020 como consta en el documento No. 17 del expediente digital, constituyendo apoderado judicial quien se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el día 15 de marzo de 2021 las partes allegaron transacción, que contiene acuerdo que incluyó temas como custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de su hijo menor, al amparo del cual solicitaron adecuar el trámite a mutuo.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar que el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, directamente las partes, quienes tienen disposición del derecho, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda para señalar que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por otra parte, señala el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, que en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con el menor hijo, y en el presente caso de la copia del folio del registro civil de nacimiento de JOSE DAVID ALVAREZ CONTRERAS se desprende que es hijo de la pareja y aún es menor de edad, lo que impone adoptar decisiones en tal sentido.

Con dicho fin las partes presentaron para su aprobación el acuerdo sobre custodia, alimentos y visitas de su menor hijo, el cual se encuentra ajustado a derecho y por ello será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores PAULA ANDREA CONTRERAS RIVAS y CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ, el día 5 de septiembre de 2006.
2. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ALVAREZ - CONTRERAS.
3. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
4. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de JOSE DAVID ALVAREZ CONTRERAS, será ejercida por la madre PAULA ANDREA CONTRERAS RIVAS.
5. ALIMENTOS: El padre aportará cada mes la suma de \$500.000, correspondiente al pago del colegio y a la medicina prepagada que pagará directamente. Respecto al vestuario, el padre lo aportará de manera directa teniendo en cuenta las necesidades y gustos del adolescente, y cada uno de los progenitores aportará para recreación cuando esté con él.
6. VISITAS: El adolescente estará con su padre cada quince días, desde el sábado en horas de la mañana hasta el domingo o lunes si es festivo en horas de la tarde. En días de semana el padre podrá visitar a su hijo cuando lo desee, informando con anterioridad el horario en que lo hará. Los días de visita podrán ser modificados atendiendo la edad del adolescentes, y se realizarán acuerdos para el disfrute de vacaciones,
6. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el proceso conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 597 del CGP.
7. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
8. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ee1cdbbccc357360c4552798a1a14d65b8f99add87b75404a44da1c261f1

Documento generado en 21/04/2021 04:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>